

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

AUTO

**"Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en
flagrancia"**

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019 y 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 23 de octubre de 20149, personal de la estación de guardacostas del municipio de Turbo y funcionarios de Corpouraba, realizaron la aprehensión preventiva de 3.8 m3 de la especie Choibá (*Dypterix oleifera*), la cual estaba siendo movilizada en la embarcación, denominado "**Niña Nora**", con matrícula N° 20321659, conducida por el señor **Candelario Perez Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.986.048.

SEGUNDO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129271 del 23 de octubre de 2019, la cual es suscrita por el funcionario de CORPOURABA, Eder Diaz Verona, identificado con cédula de

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

ciudadanía N° 8.329.439, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- ❖ *Aprehensión preventiva de 3.8 m3 de la especie Choibá (Dypterix oleifera).*

TERCERO: La especie Choibá (Dypterix oleifera), se encuentra vedada por Corpouraba de acuerdo a lo establecido en la Resolución 076395B /1995

CUARTO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

QUINTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal del área de Control Forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2034 del 28 de octubre 2019, del cual se sustrae lo siguiente:

Conclusiones:

*El día 23 de octubre de 2019 se realiza aprehensión preventivamente de **3,8 m³** de madera en primer grado de transformación, que venía siendo transportada en la embarcación denominada "**Niña Nora**" con matrícula **N° 20321959**, conducido por el señor **Candelario Pérez Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.986.048**, el cual movilizaba material forestal sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).*

El material forestal verificado corresponde en especie y volumen, como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Volumen Elaborado (m3)	Valor \$
Choiba	Dipteryx oleifera	3.8	\$ 1.764.720
Total		3.8	\$ 1.764.720

*Los productos forestales fueron evaluados con un valor comercial de **un millón setecientos sesenta y cuatro mil setecientos veinte pesos (\$ 1.764.720)**, este valor se calcula con el valor promedio de compra en la región del m³ para esta especie. Los bloques presentan excelente calidad, sin ningún proceso de deterioro.*

*La embarcación y la madera no fue posible dejarla bajo custodia de la EGUR, se deja en bodega "Maderas Don Ovidio Cortes", y como secuestre depositario del material forestal se registró al **Yorlín Alberto Moreno** (sic), identificado con cédula de ciudadanía No. **1.045.487.894**, en sitio sobre piso de cemento y techo.*

Al día siguiente, 24 de octubre del presente año, se hizo el levantamiento la madera aprehendida el día inmediatamente anterior, para ser llevada hasta la bodega dispuesta por CORPOURABA, en donde se pudo establecer, que el secuestre depositario, el señor Yorlín Alberto Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045.487.894, cambió los bloques por otros en mal estado, alterando volumen, especies y calidad de la madera, entregando al funcionario de CORPOURABA la siguiente madera:

ESPECIE	N° DE BLOQUES	VOLUMEN (m3)	VALOR \$
<i>Ficus glabrata</i>	8	0.75	135.450
<i>Dipteryx oleifera</i>	29	2.18	1.012.392
TOTAL	37	2.93	1.147.842

Diferencia:

PROCEDIMIENTO	N° DE BLOQUES	VOLUMEN (m3)
----------------------	----------------------	---------------------

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

Entregado a secuestre	51 de <i>Dipteryx oleifera</i> .	3.80
Entregado por el secuestre	8 de <i>Ficus glabrata</i>	2.93
	29 de <i>Dipteryx oleifera</i>	
Diferencia	14 bloques en cantidad y 22 bloques de choiba.	0.87

Cabe resaltar que la madera entregada por el secuestre depositario, el señor Yorlín Alberto Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1045.487.894, tiene algún grado de deterioro.

Los productos forestales fueron dejados en la bodega autorizada por CORPOURABA, sobre piso de cemento y techo, como secuestre depositario quedó la señora Gloria Lizcano, en sitio autorizado por CORPOURABA.

La especie Choiba (*Dipteryx oleifera*) hace parte de la biodiversidad colombiana, tienen restricciones, dependiendo del sitio de aprovechamiento (En jurisdicción de CORPOURABA está vedada y en Chocó, no), de todas formas su movilización requieren de las autorizaciones de aprovechamiento y movilización que establece la normatividad colombiana (D. 1076 de 2015), es decir: autorización para su aprovechamiento y Salvoconducto único nacional.

La especie Choiba (*Dipteryx oleifera*) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA y sin veda en jurisdicción de Chocó (CODECHOCO). Se presume que la madera proviene del departamento del Chocó, específicamente de Tarena, Unguía, ya que en conversación con el presunto infractor, así lo mencionó.

Se logró identificar al señor Yorlín Alberto Moreno (sic), identificado con cédula de ciudadanía No. 1045.487.894, como propietario de los productos forestales aprehendidos.

SEXTO: Se dejó como secuestre depositario del material forestal aprehendido mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129271 del 23 de octubre de 2019, al señor **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894.

SÉPTIMO: Acorde a lo indicado por el funcionario de Corpouraba con relación al material forestal aprehendido en el informe técnico N° 400-08-02-01-2034 del 28 de octubre 2019, se realizó cambio del material forestal aprehendido tal como se indica en las siguientes tablas:

ESPECIE	N° DE BLOQUES	VOLUMEN (m3)	VALOR \$
<i>Ficus glabrata</i>	8	0.75	135.450
<i>Dipteryx oleifera</i>	29	2.18	1.012.392
TOTAL	37	2.93	1.147.842

Diferencia:

PROCEDIMIENTO	N° DE BLOQUES	VOLUMEN (m3)
Entregado a secuestre	51 de <i>Dipteryx oleifera</i>	3.80
Entregado por el secuestre	8 de <i>Ficus glabrata</i>	2.93
	29 de <i>Dipteryx oleifera</i>	
Diferencia	14 bloques en cantidad y 22 bloques de choiba.	0.87

OCTAVO: El material entregado por el secuestre corresponde a dos especies (*Dipteryx oleifera* y *Ficus glabrata*), los cuales presentan algún grado de deterioro, diferente al aprehendido que su estado era bueno.

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

NOVENO: El presunto propietario de los productos forestales es el señor **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, "**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se impone medida preventiva en flagrancia de aprehensión a 0.2476 m³ de la especie mangle rojo (*Rhizophora mangle*), impuesta mediante la acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129281 del 05 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES.

Que este Despacho encuentra ajustada a la ley la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129271 del 23 de octubre de 2019 y por lo tanto se procederá a legalizar la medida preventiva de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009,

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medidas preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma habla de tres días, los mismos se entienden hábiles a las luces del artículo 62 de la Ley 4 de 1913.

Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, tal como lo expresa el artículo 2.2.1.1.13.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015.

Como es indicado en el informe técnico referenciado en el hecho quinto del presente acto administrativo, la especie Choibá (*Dipteryx oleiferà*) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la Resolución 076395B /1995, de acuerdo a la información suministrada por el presunto infractor indica que la misma proviene de Tarena, Unguía, Choco, donde no tiene ningún tipo de restricción su aprovechamiento, sin embargo esta Autoridad Ambiental indagara A través de los medio idóneos que considere necesarios con la finalidad de verificar la procedencia del material forestal aprehendido.

Así mismo, el señor **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894, en calidad de secuestre depositario tenía la custodia de los bienes aprehendidos preventivamente a través del Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129271 del 23 de octubre de 2019, los cuales fueron cambiados por dos especies diferentes, de menor cubicación y grado de deterioro, tal como lo manifiesta el funcionario de la Corporación, previo a realizar el levantamiento de la madera para ser llevada a las bodegas autorizadas por Corpouraba a través del contrato N° 200-10-01-10-0189 del 26 de junio de 2019.

El artículo 52 de la Ley 1564 de 2012, estable las funciones del secuestre cuando indica:

Artículo 52. Funciones del secuestre. *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.

Acorde con lo indicado en este artículo, la única función designa por norma para el secuestre era la custodia de los 3.8 m3 de la especie Choibá (*Dypterix oleifera*), aprehendidos mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129271 del 23 de octubre de 2019.

En consecuencia se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129271 del 23 de octubre de 2019, en atención que el material forestal no se encontraba amparado por salvoconducto de movilización, e imponer medida preventiva a 0.75 m3 de la especie *Ficus glabrata* y 2.18 m3 de la especie *Dipteryx oleifera*, toda vez que sobre los mismo no existe autorización de aprovechamiento forestal.

Que la Secretaria General en Funciones de la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante **Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129271** del 23 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSION de las siguientes especies y volúmenes, al señor **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894, en calidad de propietario, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ESPECIE	N° DE BLOQUES	VOLUMEN (m3)	VALOR \$
<i>Ficus glabrata</i>	8	0.75	135.450
<i>Dipteryx oleifera</i>	29	2.18	1.012.392
TOTAL	37	2.93	1.147.842

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante acta N° **0129271** del 23 de octubre de 2019, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° **0129271** del 23 de octubre de 2019.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-2034 del 28 de octubre de 2019, emitido por Corpouraba.

Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.

ARTÍCULO QUINTO: Levantar el cargo de secuestro depositario al señor **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894.

ARTÍCULO SEXTO: El material forestal aprehendido preventivamente quedará bajo la custodia de la señora **GLORIA DE LOS ANGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, de conformidad con lo establecido en el contrato N° 200-10-01-10-0189 del 26 de junio de 2019.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 0.75 m³ de la especie *Ficus glabrata* y 2.18 de la especie *Dipteryx oleifera*, los cuales tiene un valor comercial aproximado de \$**1.147.842** pesos.

ESPECIE	N° DE BLOQUES	VOLUMEN (m3)	VALOR \$
<i>Ficus glabrata</i>	8	0.75	135.450
<i>Dipteryx oleifera</i>	29	2.18	1.012.392
TOTAL	37	2.93	1.147.842

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **Candelario Perez Hernandez**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.986.048, en calidad de conductor de la embarcación de nominado "Niña Nora", con matrícula 20321959 y **Yorlín Alberto Murillo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.487.894, como presunto propietario del material forestal aprehendido.

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General en Funciones de Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		28 de octubre de 2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Juliana Ospina Luján		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

EXP 200-165128-0292-2019